



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 6**  
**MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**

Tunja, 26 OCT 2018

<b>Demandante</b>	Luz Ángela Moncada Suarez
<b>Demandado</b>	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
<b>Expediente</b>	150012331-001-2011-00639-00
<b>Acción</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Tema</b>	Auto ordena acumulación de proceso

Estando las diligencias al Despacho para preferir decisión de primera instancia, se procede a ordenar la acumulación del proceso de la referencia al expediente radicado bajo el No. 15001233100220110063500 asignado actualmente a la Sala de Conjuces de ésta Corporación, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En primer lugar ha de señalarse que la acumulación de procesos se encuentra regulada en el artículo 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión de los artículos 145 y 251 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

*“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*



**Demandante:** Luz Ángela Moncada Suárez  
**Demandado:** Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial de Tunja.  
**Expediente:** 15001233100120110063900.  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del derecho

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”(Destacado por el Despacho)*

Según esa norma en comento, podrán acumularse **los procesos que tengan igual procedimiento**, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

Para el efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.

El artículo 88 del CGP dispone que “el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)”.



*Demandante:* Luz Ángela Moncada Suárez  
*Demandado:* Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja.  
*Expediente:* 15001233100120110063900.  
*Acción:* Nulidad y Restablecimiento del derecho

- Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación.
- Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.

Precisadas las condiciones de procedencia de acumulación de los procesos declarativos, en primer lugar el Despacho considera pertinente verificar el objeto y sustento de las pretensiones tanto en el proceso No. 2011-00639-00 como en el proceso No. 2011-00365-00.

- **Del proceso 15001-23-31-001-2011-00639-00**

En las presentes diligencias figura como accionante la señora Luz Ángela Moncada Suárez y accionado la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyas pretensiones se orientan básicamente a lo siguiente:

- i)* Que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 4600 de 12 de noviembre de 2010 y No. 3778 de 29 de junio de 2011 proferidas por el Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, por medio de las cuales se solicita el reintegro de una suma de dinero.
- ii)* Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene que la entidad demandada se abstenga de hacer efectivo el cobro de la suma de dinero consignado en los actos administrativos demandados.

Como sustento fáctico de las pretensiones de la demanda, se indica que la Dra. Lu Ángela Moncada Suárez se desempeña como Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, razón por la cual a través de sentencia de tutela de fecha 6 de marzo de 2008, ordenó el reconocimiento de la bonificación del 80% prevista en el Decreto 610 de 1998, decisión que fue cumplida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Sin embargo, la referida sentencia de tutela fue revocada por el Consejo de Estado mediante providencia del 19 de abril de 2010, razón por la cual la



*Demandante:* Luz Ángela Moncada Suárez  
*Demandado:* Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial de Tunja.  
*Expediente:* 15001233100120110063900.  
*Acción:* Nulidad y Restablecimiento del derecho

entidad aquí demandada profirió las Resoluciones No. 4600 de 12 de noviembre de 2010 y No. 3778 de 29 de junio de 2011, a través de los cuales solicitó a la Dra. Luz Ángela Moncada Suárez la devolución de los dineros cancelados por concepto de bonificación el 80% de lo que por todo concepto percibe un Magistrado de Alta Corte.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye el Despacho que la demanda No. 2011-00639-00 se orienta fundamentalmente a que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja no ordene la devolución de los dineros cancelados por concepto de bonificación del 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, ello con ocasión del fallo de tutela de 6 de marzo de 2008.

• **Del proceso 15001-23-31-002-2011-00635-00**

En éste proceso funge como demandante la Dra. Luz Ángela Moncada Suárez y como demandado la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyas pretensiones se orientan básicamente a lo siguiente:

*i)* Que se declare la nulidad del Oficio No. DESJ 11-992 de 6 de mayo de 2011, la Resolución No. 683 de 15 de junio de 2011 y la Resolución No. 3921 de 12 de julio de 2011, por medio de las cuales la entidad demandada negó el ajuste de la remuneración equivalente al 80% de lo que por todo concepto devenga el Magistrado de Alta Corte y el pago de las correspondientes diferencias según es previsto en el Decreto 610 de 1998.

*ii)* Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la entidad demandada a reconocerle el ajuste de su remuneración equivalente al 80% de todo lo que perciba un Magistrado de Alta Corte, desde el 01 de enero de 2001.

Como sustento fáctico de las pretensiones de la demanda, se señaló que la Dra. Luz Ángela Moncada Suárez se desempeña como Magistrada del Tribunal Superior de Tunja, razón por la cual en el mes de noviembre de 2010 solicitó el



*Demandante:* Luz Ángela Moncada Suárez  
*Demandado:* Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja.  
*Expediente:* 15001233100120110063900.  
*Acción:* Nulidad y Restablecimiento del derecho

reconocimiento de las diferencias adeudadas en relación con el 80% de todo lo que perciba un Magistrado de Alta Corte, petición que fue negada mediante los actos administrativos demandados.

Señaló que la demandante presentó acción de tutela, la cual fue fallada de manera favorable por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia de 6 de marzo de 2008, decisión que fue revocada por el Consejo de Estado a través de sentencia del 19 de abril de 2010, de tal forma que la Dra. Luz Ángela Moncada Suárez estuvo devengado la bonificación del 80% hasta el momento de revocatoria del fallo de primera instancia.

En tal virtud, al demanda presentada dentro del proceso No. 2011-00635-00 se encuentra orientada a que se le reconozca a la demandante la bonificación del 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte.

De lo expuesto en precedencia, se vislumbra que los procesos No. 2011-00639-00 y No. 2011-00635-00, cumplen con uno de los requisitos a efectos de su acumulación, toda vez que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda; lo anterior puede evidenciarse en el siguiente cuadro:

Proceso No. 2011-00635-00	Proceso No. 2011-00639-00
La demanda se encuentra orientada a que se le reconozca a la demandante <u>la bonificación del 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, la cual devengó hasta el momento en que fue revocada la sentencia de tutela de primera instancia que la había reconocido, esto es, hasta el 19 de abril de 2010.</u>	La demanda se orienta fundamentalmente a que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja <b>no ordene la devolución de los dineros cancelados por concepto de bonificación del 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, ello con ocasión del fallo de tutela de 6 de marzo de 2008 y que fue revocado por el Consejo de Estado el 19 de abril de 2010.</b>



*Demandante:* Luz Ángela Moncada Suárez  
*Demandado:* Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial de Tunja.  
*Expediente:* 15001233100120110063900.  
*Acción:* Nulidad y Restablecimiento del derecho

En tal sentido, una vez se verifique si la Dra. Luz Ángela Moncada Suárez tiene o no derecho al reajuste equivalente al 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, ello en el marco del proceso No. 2011-00635-00, a continuación habrá lugar a determinar si se debe ordenar el reintegro de los dineros cancelados por tal concepto, con ocasión de un fallo de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye el Despacho que en el presente caso hay lugar a ordenar la acumulación de los procesos No. 2011-00639-00 y No. 2011-00635-00, toda vez que se configura el supuesto previsto en el literal a) numeral primero del artículo 148 del C.G.P.

Ahora bien el artículo 149 del C.G.P, consagra en materia de competencia para la acumulación de procesos, que ésta será asumida por el juez que adelante el proceso más antiguo de acuerdo con la fecha de notificación del auto de admisorio de la demanda al demandado.

En el presente caso una vez verificado en el sistema de información judicial, se encuentra que la notificación de la demanda en el proceso No. 2011-635-00 se surtió el 02 de junio de 2016, en tanto en el proceso No. 2011-00639-00 ocurrió el 17 de agosto de 2016.

Así entonces, y encontrándose verificados los presupuestos establecidos en la norma procesal, se ordenará acumular el proceso de la referencia al expediente número 15001-23-31-002-2011-00635-00, asignado actualmente a la Sala de Conjuces de ésta Corporación, por las razones expuestas.

Por lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar acumular el proceso de la referencia al expediente número 15001-23-31-002-2011-00635-00, promovido por Luz Ángela Moncada Suárez en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



*Demandante:* Luz Ángela Moncada Suárez  
*Demandado:* Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial de Tunja.  
*Expediente:* 15001233100120110063900.  
*Acción:* Nulidad y Restablecimiento del derecho

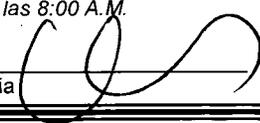
**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el presente proceso a la Sala de Conjuces de ésta Corporación, cuyo ponente es el doctor Diego Mauricio Higuera, para que allí se continúe su conocimiento.

**TERCERO:** Por Secretaría descárguese este proceso del inventario de éste Despacho.

**Notifíquese y Cúmplase**



**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
**Magistrado**

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>ELECTRÓNICO</b></p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>95</u> Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial Hoy, <u>19</u> <b>OCT 2018</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaría </p>
---